

Ref. 43733

Radicación: 08001315301220180012302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43733](#)

Demandante: Corporser en Intervención, Maria Mercedes Perry Ferreira en calidad de administradora de los bienes de Delvis Sugay Medina Herrera
Demandados Vilma Esther Pertuz Garcia y Maria Esther Velez Araujo

Barranquilla D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se puso a disposición las actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, que concedió las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2°, 3°, 9° (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Adicionalmente, debe corregirse el efecto en que se concedió ese recurso el “suspensivo”, puesto que en el caso presente solo apeló la parte demandada (aunque ella esté conformada por dos personas) por lo que no se reúne el requisito establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por Vilma Esther Pertuz Garcia y Maria Esther Velez Araujo frente a la sentencia de 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, en el efecto devolutivo.

La oportunidad para que cada parte apelante sustente su particular recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ^{véase nota1} .

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para que tenga en cuenta la modificación del efecto del recurso.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto, que afecte la contabilización de esos términos, se informará en la pestaña "[Traslado](#)" del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

070299a4832ea9a6ae8b62f8122b52bf4c803891d4b4f41644e2d4b1c89f00d3

Documento generado en 07/12/2021 09:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>